

7.326

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase bajo la dependencia de la Función Ejecutiva el Programa de Asistencia de Niños y Jóvenes en Conflicto con la Ley y con Problemas de Adicción.-

ARTICULO 2°.- El Programa creado por el Artículo 1° de la presente Ley está destinado a niños y jóvenes desde los 14 años de edad y hasta que cumplan los 21 años, con oficio judicial deban recibir atención especializada para su tratamiento posterior y reinserción en la sociedad.-

ARTICULO 3°.- El Programa funcionará en la modalidad Hogar de Día en el edificio destinado para tal fin, y brindará asistencia psicosocioterapéutica al menor y a su grupo familiar, o al que cumpla como tal.-

ARTICULO 4°.- Se garantizará a los menores que sean tratados mediante el Programa, la continuidad de la educación obligatoria, la capacitación laboral y un Plan de Educación y Recuperación Física.-

ARTICULO 5°.- La Función Ejecutiva determinará un predio y habilitará una Comunidad Terapéutica tipo granja, para los casos de jóvenes con problemas de adicción, que funcionará en forma coordinada con el Programa.-

ARTICULO 6°.- El Programa deberá contar con personal Docente, Médico, Psicólogo, Psiquiatra, Psicopedagogo, Terapista Ocupacional, Asistente Social, Profesor de Educación Física, Profesor de Formación Técnica y Laboral, que deberán recibir la capacitación necesaria. Este equipo técnico prestará funciones en ambas instituciones.-

ARTICULO 7°.- La atención de la conducta y el resguardo permanente de los menores será responsabilidad, en todos los casos, de personal capacitado.-

ARTICULO 8°.- En casos excepcionales y como último recurso podrá el Juez determinar el alojamiento de niños/jóvenes el cual deberá ser limitado en el tiempo y por el menor plazo posible.-

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación, que determine la Función Ejecutiva, solicitará, en los casos que sea necesario, la asistencia de personal de seguridad para el lugar en el que se localicen las instituciones, no pudiendo dicho personal, en ningún caso, participar de los tratamientos terapéuticos o educativos que se desarrollen en el marco del Programa.-

7.326

ARTICULO 10°.- El desarrollo del Programa será supervisado en forma permanente por el Juez competente.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a un día del mes de agosto del año dos mil dos. Proyecto presentado por las diputadas **MARIA CRISTINA GARROTT y MARIA ELENA ALVAREZ.-**

L E Y N° 7.326.-

FIRMADO:

**RICARDO BALTAZAR CARBEL – VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO